



CONCEPTO	DONDE
Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 89/2024 - 18 de octubre del 2024
URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-10736615691332355_20241028.pdf
Área	JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE TUXPAN
Identificación del documento clasificado	EXPEDIENTE 556/2024
Modalidad de clasificación	Confidencial
Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	EDGAR GUTIERREZ GOMEZ JUEZ(A) DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE TUXPAN

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SENTENCIA.- TUXPAN DE RODRÍGUEZ CANO, VERACRUZ, A CINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. -----

VISTOS los autos del expediente número **556/2024/IV del índice de este Juzgado**, relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por [REDACTED] y [REDACTED], de quien reclama el divorcio sin expresión de causales junto con otras prestaciones, los cuales a través del acuerdo de fecha dos de julio del año dos mil veinticuatro, fueron turnados a la vista del suscrito Juzgador con la finalidad de dictar la sentencia que conforme a derecho corresponda, y -----

N1-ELI

RESULTANDOS:

ÚNICO.- Mediante escrito presentado el día **diecinueve de abril del año dos mil veinticuatro**, acude ante este tribunal jurisdiccional encargado de impartir justicia [REDACTED] promoviendo demanda en la vía ordinaria civil en contra de [REDACTED] de quien reclama como prestación total el divorcio sin expresión de causales, promoción a la cual, mediante acuerdo emitido en fecha veinticinco de abril del año dos mil veinticuatro, se ordenó dar curso en la vía y forma solicitada, ordenándose de entre otras cuestiones, emplazar a la parte reo, lo que aconteció precisamente el día veinte de mayo del año dos mil veinticuatro, quien dentro del término que le fuera conferido, acudió a dar a la demanda enderezada en su contra, posteriormente, por acuerdo pronunciado en fecha dos de julio del año dos mil veinticuatro, se ordenó turnar los autos a la vista del suscrito Juzgador para resolver lo procedente respecto al presente Juicio Ordinario Civil, lo que ahora se realiza al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS:

I.- En primer orden de ideas, tenemos que para proceder a la disolución del vínculo matrimonial que por esta vía se peticona, resulta menester primordial, demostrar el presupuesto básico relativo al matrimonio, el cual se acreditó por parte de la demandante, al tenor de la documental pública que adjuntó a su curso inicial, consistente en la copia certificada de la partida con número de

registro de fecha
expedida por el Oficial del Registro Civil de este Municipio de
 misma que corre glosada a fojas cinco de las actuaciones, la que tiene
valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto en los 261 fracción IV, 265, 333 y
336 del Código de Procedimientos Civiles en vigencia. -----

N8-ELIMINADO 10

II.- De igual manera el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, dispone que el actor debe probar su acción y el demandado por su parte, sus excepciones; sin embargo, en esta clase de juicios de divorcio, resulta procedente la acción aquí intentada, así como la causa de pedir, ello con la sola manifestación de la voluntad de uno de los cónyuges, en este caso, la de la parte demandante, puesto que, resultaría violatorio de los derechos humanos de los cónyuges a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad, el siquiera analizar la procedencia de alguna causal invocada para poder decretar el divorcio, ya que es incuestionable que el Estado no puede obligar a las personas que se encuentran casadas, a que continúen unidas a pesar de la voluntad de uno de ellos que no quiere seguir su proyecto de vida unido a otra persona, lo cual se genera si se exige la prueba plena de alguna de las causales de divorcio como anteriormente lo estipulaba el artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, violando con ello el derecho al libre desarrollo de la personalidad del cónyuge que no tiene el deseo de seguir su proyecto de vida en matrimonio, resultando inadmisibile que el Estado se empeñe en mantener vigente el matrimonio de quienes solicitan el divorcio al considerar que su situación particular se torna irreconciliable, sin que inclusive se cumplan los fines esencial para los cuales fuera creada dicha institución jurídica desde la antigüedad. Lo anterior hace que no se prive de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo con la solicitud unilateral de divorcio, ya que si no existe la voluntad del otro consorte para continuar con el matrimonio el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete solamente a ellos, razón por la cual no puede ser motivo de controversia; más aún cuando es voluntad del actor en dar por terminada la relación matrimonial. Ahora, si para celebrar el matrimonio, bastó el consentimiento del actor y de la demandada para que fuera perfecto el acto jurídico, cuyos fines han quedado especificados en las normas invocadas, pero que esencialmente buscan integrar una familia, guardarse fidelidad, así como socorrerse recíprocamente,

y cuando éstos propósitos ya no se prolongan en el tiempo y por ello son inalcanzables, por la sola conducta de uno de ellos, es suficiente para dar por terminada la relación matrimonial, porque no puede compararse éste acuerdo de voluntades, como ocurre con otro contrato, en donde se exige el cumplimiento de la obligación que nació con el consenso de voluntades; esto es, que el acto del matrimonio, sus fines tienen que ser permanentes, como es la de vivir bajo un mismo techo, que el débito carnal lo practiquen mientras físicamente sea posible, que la ayuda mutua se dé por todo el tiempo y que de no ocurrir así, debe imperar el principio pro homine o lo más que le beneficie a la persona, por sobre la norma sustantiva o adjetiva que ponga mayores requisitos al derecho humano que en forma amplia establecen los artículos 1º, 4º y 133 Constitucionales, los que permiten privilegiar los derechos de las personas en lo más que les beneficie; más cuando los elementos integradores del consentimiento como es el la compatibilidad, el afecto, el aprecio se han desvanecido, esto hace a que ya no tenga sentido continuar con la relación por ser inalcanzables los fines del matrimonio, de vivir en pareja. La relevancia que se ha dado a la declaración unilateral de uno de los cónyuges para decretar el divorcio, se puede observar en el siguiente criterio Jurisprudencial de carácter obligatorio Tesis: 1ª./J. 28/2015 emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación de la Décima Época, Página 570, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del texto y epígrafe siguiente:

“ DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado

en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.”- - - - -

Así también el artículo 141 del Código Civil a la letra establece: “El divorcio podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.

El divorcio incausado se tramitará en la vía sumaria prevista en el Código de Procedimientos Civiles, atendiendo los principios de protección a las y los integrantes de la familia y el de celeridad.- - - - -

III.- Por lo que, en base a las consideraciones anteriormente expuestas, se declara la disolución del vínculo matrimonial que une a los señores
 y el cual celebraron mediante acta número de fecha expedida por el Oficial del Registro Civil de bajo el régimen

de sociedad conyugal, la cual se declara disuelta, dejando expeditos sus derechos para su posible liquidación en términos del artículo 143 del Código Civil. - - - - -

IV.- No pasa desapercibido para quien esto sentencia, el contenido de los artículos 252, 252 Bis y 252 Ter del Código Civil para el Estado de Veracruz, preceptos legales que establecen que en los casos en los que el Juzgador fijara una pensión (pensión compensatoria) a favor de aquel que tenga dicha necesidad debidamente justificada, por lo que, bajo esa premisa normativa, y considerando que no existe medio de prueba alguno que demuestre que alguno de los cónyuges se encuentre en un estado de necesidad manifiesta, que haga necesaria su fijación, por lo que, somos de la opinión jurídica de que, en el caso que en este momento ocupa nuestra atención, no existen elementos para establecer pensión compensatoria alguna en favor de la parte actora o demandada .- - - - -

Es importante hacer mención, que con esta sentencia se da por terminado el juicio, siendo aplicable lo preceptuado por el numeral 224 del mismo ordenamiento legal invocado previamente, en virtud de que los hechos controvertidos son puramente de derecho, y por lo tanto, no están sujetos a prueba, amén de que refiere la parte actora que junto con la reo no procrearon hijos. - - - - -

V.- De ahí que tenemos que, este fallo de carácter jurisdiccional, se ha dictado con base en el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo adicionado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre del año dos mil diecisiete, que a la letra dice: *“...Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales....”* - - - - -

VI.- Con fundamento en el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, no se realiza condena en cuanto a lo referente al pago de los gastos y costas generados por la tramitología del presente expediente, por tratarse de un asunto de materia familiar. -----

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y en este momento se: - -

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara la disolución del vínculo matrimonial que une a los señores [] y [], el cual celebraron mediante acta número [], de fecha [] expedida por el Oficial del Registro Civil de [] bajo el régimen de sociedad conyugal, la cual se declara disuelta, dejando su posible liquidación para la etapa de ejecución de sentencia. -----

SEGUNDO.- De igual manera ambos cónyuges recobran su capacidad para ^{N16-ELIMINADO 1} contraer nuevas nupcias, los cuales podrán hacerlo una vez que cause ^{N17-ELIMINADO 1} ejecutoria la presente sentencia de acuerdo a los argumentos esgrimidos en ^{N19-ELIMINADO 103} los considerandos segundo, tercero, cuarto y quinto del cuerpo de la presente ^{N20-ELIMINADO 103} sentencia. ^{N21-ELIMINADO 102} -----

TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, por los conductos legales procedentes, gírese atento oficio al Oficial Encargado del Registro Civil de [] para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes, así como también, levante el acta de divorcio respectiva y demás efectos legales a que se refiere el artículo 165 del Código Civil en vigencia, por lo cual deberán expedirse copias debidamente certificadas.-----

CUARTO.- Este fallo se ha dictado con base en el Artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo adicionado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre del año dos mil diecisiete, que a la letra dice: “...*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales....*”.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, no se realiza condena al pago de gastos y costas dentro del expediente en que se actúa, por tratarse de un asunto de materia familiar.-----

SEXTO.- Remítase la copia de estilo a la Superioridad para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.-----

SÉPTIMO.- Notifíquese por lista de acuerdos a las partes Y **CÚMPLASE.-**

A S I lo sentenció y firma el Ciudadano Licenciado **EDGAR GUTIÉRREZ GÓMEZ**, Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia de este Distrito Judicial, por ante la Licenciada **María Guadalupe García González**, Secretaria de Acuerdos con quien actúa.-
DOY FE.- -----

En **CINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO,** siendo las doce horas con cincuenta minutos y bajo el número _____ se publicó la **SENTENCIA** anterior en la lista de hoy, surtiendo sus efectos al siguiente día hábil.- **Conste.** -----

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

19.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."